

DIARIO OFICIAL 33456 martes 9 de Noviembre de 1971

LEY 14 DE 1971  
(octubre 23)

**por la cual se determinan condiciones de ingreso y ascenso en el Escalafón Nacional de Enseñanza Primaria y Secundaria, y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República para reajustar asignaciones y fijar estímulos al profesorado dependiente del Ministerio de Educación Nacional.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1° A partir de la vigencia de la presente Ley, para ingresar al Escalafón de enseñanza primaria y al de enseñanza Secundaria, o para ascender en categoría, en cualquiera de los dos, se tendrá en cuenta los títulos en la docencia, la aptitud profesional y experiencia docente, el tiempo de servicio y los cursos de capacitación profesional o perfeccionamiento que determine el Ministerio de Educación Nacional, todo de conformidad con los reglamentos que sobre el particular expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2° De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para los fines siguientes:

a) Reajustar las asignaciones básicas de los rectores o directores, prefectos y profesores de Enseñanza Primaria, Secundaria y profesional normalista, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

b) Establecer estímulos de diversa índole para los profesores de enseñanza primaria, secundaria y profesional normalista, dependientes del mismo Ministerio.

Artículo 3° Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4° El sueldo de los docentes de enseñanza primaria, secundaria y profesional normalista en los planteles particulares no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del señalado para igual categoría a quienes trabajan en la rama oficial. La misma proporción regirá para la docencia por horas.

Artículo 5° Esta ley rige a partir de su sanción..

Dada en Bogotá, D.E., a los veintinueve días del mes de septiembre de 1971.

El Presidente del honorable Senado,  
**Eduardo Abuchaibe Ochoa.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representante,  
**Gilberto Salazar Ramirez.**

El Secretario General del honorable del Senado  
**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representante,  
**Eusebio Cabrales Pineda.**

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de octubre de 1971

Publíquese y Ejecútese.

MISAEAL PASTRANA BORRERO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público  
**Rodrigo Llorente Martínez.**

El Ministro de Educación Nacional,  
**Luis Carlos Galán Sarmiento.**